



## Resolución Gerencial Regional N° 0552 -2015-GORE-ICA/GRDS Ica, 18 DIC. 2015



**VISTO**, el Expediente Administrativo N° 0374-2015, que contiene el Recurso de Apelación de Doña **PAULA ROSA DIAZ HUARCAYA**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 245 de fecha 28 de febrero de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve: Instaurar proceso administrativo a doña Paula Rosa Díaz Huarcaya, Directora de la Institución Educativa N° 22 del PP.JJ. "Señor de Luren"- Ica, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas. Disponiendo que la Oficina de Personal, ponga a disposición de esa sede institucional a doña Paula Rosa Díaz Huarcaya, durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario;

Que, con Oficio N° 064-2013-GORE-ICA-DRED/CPPA de fecha 22 de marzo de 2013, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, remite el Pliego de Cargos a doña Paula Rosa Díaz Huarcaya, para que en ejercicio de su legítimo derecho de defensa absuelva los cargos imputados dentro del término de ley, con escrito de fecha 22 de marzo de 2013, la recurrente absuelve los cargos y solicita relevarla de los cargos atribuidos;

Que, mediante Recurso de Apelación de fecha 18 de diciembre de 2014, contra la denegatoria ficta por silencio administrativo, doña Paula Rosa Díaz Huarcaya argumenta su recurso en:

- Solicita que se declare Nula la Denegatoria Ficta y fundada la prescripción del proceso instaurado contra su persona, mediante Resolución Directoral Regional N° 245 de fecha 28 de febrero de 2013, y que a la fecha ha transcurrido más de UN (01) año y nueve (09) meses, habiendo extinguido la acción o el procedimiento iniciado
- Con fecha 28 de febrero de 2013, se inició el proceso administrativo contra la recurrente, emitiéndose la resolución Directoral Regional N° 245-2013, que al haber transcurrido con exceso el tiempo para resolver su situación legal, la acción ha caducado, conforme lo establece el artículo 124° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED concordante con el Art. 142° del acotado que establece el plazo máximo del procedimiento administrativo.
- Asimismo, causa agravio a su persona, en razón de ser atentatorio a lo establecido en el inciso 4) del artículo 3° y 136° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la motivación de los actos administrativos, y a la pazos fijados que por norma expresa son improrrogables, en este sentido, manifiesta que la Comisión Permanente de Procesos administrativos, después de haberse emitido la resolución donde se apertura proceso administrativo, solo contaba con 40 días hábiles improrrogables para absolver o sancionar al procesado, por lo que ha caducado conforme a ley, y resolviendo conforme a derecho se declare nulo el acto administrativo que instaura proceso administrativo a la recurrente en su calidad de Directora de la Institución Educativa N° 22 del PP.JJ. "Señor de Luren"- Ica.
- Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación, no han actuado conforme lo establece el artículo 200°, numeral 202.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que refiere "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad (...)", por lo que se debe de declararse la prescripción de la Resolución Directoral Regional N° 024 de fecha 28 de febrero del 2013;
- Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, y mediante expediente N° 47834-2014, fórmula recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando el silencio administrativo negativo, ante la



Dirección Regional de Educación de Ica, recurso que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 063-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 15 de enero de 2015, para su atención de acuerdo a Ley;

Que, eentiéndose por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud ingresado con Exp. N° 00374-2015, siendo procedente emitir la resolución correspondiente;

Que, se advierte de la Resolución Directoral Regional N° 245 de fecha 28 de febrero de 2013, en la cual la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve instaurar proceso administrativo a doña Paula Rosa Díaz Huarcaya, Directora de la Institución Educativa N° 22 del PP.JJ. "Señor de Luren", por haber incurrido en presuntas faltas administrativas;

Que, al respecto conforme a lo establecido en el Art. 38° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, y el artículo 131° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, artículo que debe ser concordado con el inciso 4) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la motivación de los actos administrativos;

Que, sin perjuicio de lo señalado, la Dirección Regional de Educación, en atención del recurso de apelación, debe atender que la motivación de los actos administrativos, constituye una garantía constitucional del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, y obtener una decisión motiva y fundada en derecho, por lo que, al no haber resuelto su situación administrativa dentro de término que especifica la Ley del Profesorado, concordado con la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha vulnerado los derechos constitucionales de la recurrente a un debido proceso y al cumplimiento de los plazos y términos que son improrrogables;

Que, al haber transcurrido con exceso el tiempo previsto en la norma legal se acredita la prescripción de la Resolución Directoral Regional N° 245 de fecha 28 de febrero de 2013, que apertura proceso administrativo a doña Paula Rosa Díaz Huarcaya, en su calidad de Directora de la Institución Educativa N° 22 del PP.JJ. "Señor de Luren"; ya que habiendo transcurrido en demasía el plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General para resolver dicho acto administrativo; por lo que es pertinente declarar la prescripción de la acción y declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 245 de fecha 28 de febrero de 2013, y fundado el recurso de apelación contra la resolución ficta;

Que, en el presente caso existe responsabilidad de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, en razón de ello, pueden ser susceptibles de ser sancionados administrativamente, al no haber resuelto asuntos sometidos a su competencia dentro del término de ley;

De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 27444 -- ley del Procedimiento Administrativo General, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.



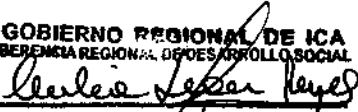
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar Fundado el recurso de apelación formulada por doña **PAULA ROSA DIAZ HUARCAYA**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar la **PRESCRIPCION** de las acciones administrativas seguida contra doña **PAULA ROSA DIAZ HUARCAYA**, Directora de la Institución Educativa N° 22 del PP.JJ. "Señor de Luren" por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

**ARTICULO TERCERO.-** Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 245 de fecha 28 de febrero de 2013, de la Dirección Regional de Educación de Ica, y los actos sucesivos derivados de este.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, 18 de Diciembre 2015

Oficio N° 1473-2015-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0552-2015 de fecha 18-12-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**Unidad de Administración Documentaria**

  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)